

**8-L MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES 1393 Se declara a la Provincia adherida al régimen de la Ley Nacional N° 13273 de defensa de la riqueza forestal.
LEY N° 28-L**

ARTÍCULO 1°.- Declárase a la Provincia de San Juan acogida al régimen y beneficios de la Ley Nacional N° 13273, de defensa de la riqueza forestal, y de acuerdo con las facultades que la misma establece en sus artículos 3° y 4°.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería, efectúe convenio con los organismos nacionales pertinentes en materia de forestación y reforestación.

ARTÍCULO 3°.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la explotación de los bosques naturales tanto públicos como privados, hasta tanto el Ministerio de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería, por intermedio de su sección correspondiente realice el censo forestal y aconseje al Poder Ejecutivo la norma de explotación de bosques de acuerdo al criterio que sobre la materia establece la Ley N° 13273.

ARTÍCULO 4°.- Exceptúense de las presentes disposiciones los bosques artificiales cuyas maderas se cultivan para fines industriales, quedando los mismos comprendidos dentro de los beneficios que acuerdan los artículos 57, 59 y 60 de la Ley N° 13273.

ARTÍCULO 5°.- El Ministerio de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería elevará ante el Poder Ejecutivo los planes de forestación y reforestación necesarios a la Provincia al mismo tiempo que estudiará en forma orgánica el régimen de explotación de los bosques naturales para la obtención de combustibles necesarios a la población usuaria.

ARTÍCULO 6°.- Se comprende que el uso del bosque estará condicionado a la clasificación que sobre los mismos establece la Ley N° 13273 en su artículo 7°, tanto de propiedad pública como privada y que el Ministerio de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería, por intermedio de sus organismos técnicos determine de acuerdo a los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 12 de la Ley N° 13273.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo elevará oportunamente a la Cámara de Diputados de la Provincia, previo estudio, el proyecto de ley correspondiente a las tasas impositivas sobre los frutos y productos forestales naturales de acuerdo a lo que establece el Artículo 5° de la Ley N° 13273 y a los fines de crear el fondo provincial de bosques.

ARTÍCULO 8°.- A los fines del cumplimiento de la presente y a partir del año 1950, queda facultado el Ministerio de Obras Públicas, Industrias, Comercio y Minería, a crear una sección especial que tendrá a su cargo la aplicación y cumplimiento de la Ley N° 13273 en el orden provincial y dentro de sus organismos técnicos afines ya constituidos.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.